Año de 1908

Martes 21 de Abril

Número 89

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Articulc 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que previene el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y Real decreto fecha 13 del actual, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la citada ley, he acordado convocar á la Excma. Diputación provincial, con objeto de que celebre la primera reunión semestral del presente año, para las once horas del dia 1.º de Mayo próximo venidero y siguientes en el Salón de Sesiones de su casa palacio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 21 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Negociado 1.º—**Ordenanzas municipales**

CIRCULAR

No habiendo cumplido aun los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, lo dispuesto en Real orden de 14 de Marzo último, y circular de este Gobierno de 16 del mismo mes, publicadas ambas en el «Boletín Oficial» del dia siguiente, relativas á la remisión, antes del dia 15 del presente mes, de duplicado ejemplar de sus Ordenanzas municipales, con expresión de los detalles que en aquellas disposiciones se consignan, ó en su defecto, manifestar que no las tienen ni existe noticia de que las haya habido en época alguna, he acordado prevenirles que si en el plazo improrrogable de quinto dia no lo verifican les será impuesta la multa máxima que la ley me autoriza, sin perjuicio de exigirles todo género de responsabilidades por su desobediencia y escasísimo celo en servicio tan importante y facil de ejecutar.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento de los citados señores Alcaldes.

Orense 18 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Pueblos que se citan

Abión	Melón
Allariz	Merca
Amoeiro	Monterrey
Baltar	Paderne
Bande	Padrenda
Baños de Molgas	Parada del Sil
Barbadanes	Pereiro
Beade	Petín
Beariz	Piñor
Canedo	Puebla de Trives
Carballino	Puentedeva
Castrelo de Miño	Rairiz de Veiga
Cenlle	Ribadavia
Coles	Rua
Cortegada	San Ciprián
Entrimo	Taboadela
Esgos	Toéa
Freás de Eiras	Vega
Junq.ª de Ambía	Verea
Laroco	Villamarín
Laza	Villamartín
Lobera	Villameá
Lovios	Villar de Barrio
Maceda	Villarino
Manzaueda	

Pesas y medidas

CIRCULAR

En uso de las facultaees que me confiere el art. 63 de la ley y Reglamento vigente de Pesas y Medidas, he acordado que el Sr. Ingeniero Fiel Contraste de la provincia, y su Ayudante D. Narciso Iglesias Cid, giren la visita periódica de este año á la villa cabeza de partido judicial de Carballino, los días 22 y 23 de los corrientes, y para los demás pueblos de éste se haga con arreglo al art. 64 del citado Reglamento.

En vista de esto, deben los señores Alcaldes poner la atención en mis circulares recientes que tratan del modo de conseguir la pronta implantación del «sistema métrico-decimal» en esta provincia y redoblar su vigilancia, por tratarse de un servicio muy necesario que hace resplandecer más la buena cultura de los pueblos de España; secundando así al acuerdo tomado hace poco en Santiago (Distrito universitario de Galicia), que abolió en un todo la rutina antigua de pesar y medir, y acogió con aplauso el «sistema métrico-decimal» por redundar en beneficio del país y ser el único internacional.

Y para que los funcionarios de referencia practiquen las operaciones de aferición con mejor acierto, encarezco á todas las autoridades en general les presten su cooperación y auxilios que por aquellos fueren reclamados.

Orense 20 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Beneficencia

CIRCULAR

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 7 del corriente, me comunica lo que sigue:

«El Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Marzo último, impone á los señores Notarios que autoricen ó eleven á escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico la obligación de remitir á la Junta provincial de Beneficencia, y por consiguiente á V. S. como su Presidente, una copia simple de la cláusula ó cláusulas testamentarias que la comprendan. Y el Código civil en su art. 747 establece que cuando el testador disponga del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que los destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente, para los Establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.—Teniendo noticia esta Comisión de que determinadas personas por sus respectivos testamentos hicieran disposiciones comprendidas en dicho artículo del Código, reclamó de los Notarios autorizantes de aquellos, copias simples de los respectivos testamentos, no habiendo logrado obtenerlos, sin duda por creer que no les afectaba la obligación de expedirlas de oficio y gratuitamente. Hoy que dicho Real decreto vino á desvanecer esa duda, cree esta Comisión de su deber, y así lo acordó en sesión de hoy, rogar á V. S. se digne publicar en el «Boletín Oficial» una circular llamando la atención de los funcionarios á quienes se refiere sobre dicho Real decreto y la obligación en que están de expedir dichas copias aun cuando sean los testamentos de fecha anterior á aquél, previniéndoles que de no hacerlo se les exigirá la responsabilidad que en el mismo se establece.—Los ingresos nada pequeños que los Establecimientos de Beneficencia podrían llegar á obtener y obtendrían seguramente con el cumplimiento de los deberes que dicho Real decreto impone á los funcionarios que en él se mencionan, bastan á justificar la publicación de dicha circular, y esta Comisión ruega á V. S. como su Presidente se digne publicarla.»

Lo que se publica en este perió-

dico oficial para conocimiento de los señores Notarios y Registradores de la Propiedad de esta provincia á los efectos que determina el citado Real decreto publicado en 21 de Marzo en el «Boletín Oficial» de la misma.

Orense 18 de Abril de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspeotores provinciales, municipalas, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.° de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.° de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado art. 2.°, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del artículo 4.° de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.° Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.° El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior

Provincia de....., Ayuntamiento de.....—D..... ha satisfecho al Estado..... pesetas..... céntimos por el concepto....., que he liquidado conforme al n.°.... de la tarifa.... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario: firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.° Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie..... núm.....»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.° Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.° El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibí».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.° Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones de personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provinciales las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.° Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuando éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijado, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.° Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.° de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictámen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación improcedente de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.ª.

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908 —Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista una instancia elevada á este Centro por D. José S nde, Veterinario habilitado de la Estación sanitaria del puerto de la Coruña, en la que solicita se dicte una disposición que determine las atribuciones y deberes que, respecto al reconocimiento de los ganados que hayan de ser transportados por vía terrestre ó marítima desde los puertos y fronteras, corresponden á los Veterinarios de su clase, marcándose la oportuna distinción entre sus servicios y los que pertenezcan á los Inspectores de Higiene pecuaria dependientes del Ministerio de Fomento:

Vistos los artículos 33, 194 y 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, el 151 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 y 191 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido determinar que, con arreglo á los referidos preceptos legales, no derogados por ninguna disposición de fecha posterior, corresponde á los Veterinarios habilitados que en las Estaciones de los puertos presten servicio, en virtud de nombramiento hecho á su favor, con arreglo al artículo 33 del Reglamento mencioado:

1.° El reconocimiento sanitario de los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, como de otras especies animales que por el puerto respectivo sean importados ó exportados.

2.° La inspección de los lugares de las estaciones, doks ó almacenes que aquellos ganados hayan de ocupar, así como la del material movible, marítimo ó terrestre, en que deben ser transportados, y su desinfección antes de ser embarcados; y

3.° Que estos reconocimientos sanitarios deberá efectuarlos á la llegada ó salida del ganado, no repitiéndolos en el primer caso y en circunstanclas normales, cuando

reconocidos á su arribada sean inmediatamente reexpedidos por vía terrestre ó marítima y hayaa permanecido aislados, y siempre teniendo en cuenta las disposiciones dictadas ó que se dicten en cumplimiento de la ley de Sanidad que regula estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1908.—Ci rva.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandancias generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm 107)

Subsecretaría.—Sanidad exterior

Circular

En debido cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca á concurso entre el personal técnico activo de la Sección 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior para proveer la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria de primera clase del puerto de Málaga é Inspector del distrito sanitario del mismo nombre, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

A las vacantes que resulten hasta la de Oficial de Administración civil de primera clase, con 3.500 pesetas podrán aspirar los individuos incluídos en el escalafón de activos que vengan desempeñando plazas cuyos sueldos no sean inferiores al de 3.000 pesetas.

Los interesados deberán dirigir sus solicitudes á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta circular en la «Gaceta de Madrid», expresando en aquéllas, y en relación ordenada, el cargo ó cargos que con preferencia deseen.

Madrid 13 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Inspección general de Sanidad exterior

Vistas las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por las Direcciones de Sanidad y Subdelegados de Veterinaria de los puertos, solicitando se aclare el sentido de la Real orden de 8 de Enero de 1906, al disponer que los honorarios que devengarán los Profesores Veterinarios por los reconocimientos de animales procedentes del extranjero ó que se exporten á éste serán 15 pesetas por partida ó buque;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración á la Real orden de 8 de Enero de 1906, que los honorarios de 15 pesetas asignados á los Profesores Veterinarios en dicha Real orden por los reconocimientos que practiquen de ganados que se exporten al extranjero, ó de éste se importen á nuestro país, deberán entenderse por cada partida de ganado, sea cualesquiera el número de cabezas de que se componga, interpretándose la frase disyuntiva «ó buque» cuando éste transporte una sola partida de ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.—Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 106)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Jefes provinciales de Fomento en demanda de aclaración respecto á que funcionario corresponde formar parte, en concepto de Vocal nato, de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, si el Inspector provincial de Policía sanitaria, á que alude en su párrafo 3.º el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, ó al Inspector de Higiene pecuaria, cargo creado por Real decreto de 25 de Octubre último, y si han de ser estos funcionarios los que presten servicio en las Estaciones pecuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de este último Real decreto, ó si, por el contrario, ha de recaer dicha función en el Inspector provincial de Sanidrd:

Vistos los mencionados Reales decretos:

Vistas las Circulares del 2 y del 27 de Marzo próximo pasado, emanadas de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el título de Inspector provincial de Policía sanitaria puede y debe considerarse como sinónimo de Inspector provincial de Higiene pecuaria, dado que este funcionario ha de entender en todo lo que á la higiene y á las enfermedades contagiosas de los animales se refiere, y á él incumbe vigilar y procurar que sean aplicadas las medidas sanitarias que para cada caso prescribe el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos:

Considerando que el espíritu que informa dichas disposiciones es el de que en asuntos de índole pecuaria, cuando de Policía veterinaria se trate, entiendan sólo los Veterinarios:

Considerando que en los Conséjos provinciales de Agricultura y Ganadería debe haber uno de estos funcionarios para que ilustre á dicha Corporación en los asuntos pertinentes á su profesión:

Considerando que en las Estaciones pecuarias es imprescindible el servicio veterinario, y que esta misión no puede desempeñarla otra persona con más derecho y competencia que el Inspector provincial de Higiene pecuaria;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de Higiene pecuaria sean los Vocales natos de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á que hace referencia el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo último.

2.º Que estos funcionarios sean los encargados de prestar servicio en las Estaciones pecuarias, según preceptúa el art. 11 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1098.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 106)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario Química general, Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado qee en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos tres por lo menos en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifiqce, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 69.)

JUZGADOS

Don Julio Velasco Mayol, Juez de primera instancia accidental de Orense.

Hago público: que en el juicio ordinario que se dirá, dictose la sentencin, cuyo encabezado y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

—«Sentencia.—En la ciudad de Orense á veinte de Diciembre de mil novecientos siete; vistos por el Sr. D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido bajo la dirección del Letrado D. José Ramos Campo, por el Procurador D. Antonio Casar Fernández á nombre de D. Domingo López Alvarez, casado, propietario, mayor de sesenta años, y vecino de esta capital, contra José Cid Fabello, también casado, industrial, mayor de cuarenta años, y su convecino que litiga en concepto de pobre, patrocinado por el Abogado D. Juan Taboada y contra D.ª Remedios Rodríguez, asistida de su marido don Joaquín Salgado, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero, que se hallan en rebeldía, sobre propiedad y entrega de determinada parte de casa con otros extremos, y Fallo: que debo declarar y declaro que al demandante D. Domingo López Alvarez, pertenece la mitad pro-indiviso de la casa número dieciocho actual y antes primero de la calle de Pelayo de esta ciudad, que por consecuencia de los testamentos de D.ª Micaela y D.ª María del Pilar Alvarez Pestaña fué adjudicada á D. Fernando Rodríguez por sí y en representación de su hija Micaela Rodríguez Gsnzález en la escritura pública de dieciséte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, computada á los fólios ochenta y cinco y ochenta y seis de estos autos, y en su consecuencia, condeno al demandado D. José Cid Fabello á que consienta la división de la expresada parte de dicha casa y entregue al D. Domingo la mitad que le corresponde en suerte, y si resultase eseecialmente indivisible se procederá á su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños dividiéndose el precio entre demandante y demandado, abonando además este á aquel los frutos percibidos desde la interposición de la demanda; y absuelvo de esta á los demandados rebeldes doña Remedios Rodríguez y su marido D. Joaquín Salgado.—Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo González.—Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido; celebrando su audiencia de hoy, de que yo Escribano doy fé. Orense Diciembre veinte de mil novecientos siete.—Ante mi: Ricardo García.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á que sirva de satisfacción á los demandados rebeldes D.ª Remedios Rodríguez y su esposo D. Joaqu,n Salgado, ausentes en ignorado paradero, expídese el presente edicto ea Orense á lreinta y uno de Marzo de mil novecientos ocho. Julio Velasco.—D. O. de S. S.ª, P. D. Manuel F. López.

Reg. núm. 903

Cédula de citación

Como Secretario de este Juzgado y Tribunal municipal.

Certifico: Que á virtud de demanda en juicio civil presentada ante este Juzgado por José Arias y Arias, vecino de Villarderrey de este Municipio, contra Aurelio Fernández Marzoa, de Sadurmín, mayores de edad, labradores, sobre pago de cincuenta pesetas como último plazo de la cantidad de 190 pesetas en que le vindió la mitad de una casa, sita en dicho Sadurnín, por documento fecha Marzo de 1892; acordó el Sr. Juez municipal de este districto D. Severino Ozores, en providencia de hoy, señalar para el juicio el día cuatro de Mayo próximo á las diez en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, sita en Cenlle, citándose al efecto á dicho Aurelio, á medio de este edicto, por ignorarse hoy su paradero, previniéndole que de no concurrir le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Se hace constar á los efectos de la vigente ley de Justicia municipal, que el Tribunal lo componen el inñores Adjuntos D. Amando Puga y D. Gaspar Moreno.

Cenlle 20 de Abril de 1908.—Antonio López.—V.º B.º, Severino Ozores.

CONTRIBUCION INDUSRTIAL

Año de 1908

Ayuntamiento de la Mezquita

Consta de 3.033 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Ramón Andrés Vázquez	Pereiro	Mercería	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
2	Felipe Fernández Suárez	Mezquita	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
3	Agenor López Rodríguez	Chaguazoso	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
4	Félix Diéguez Incógnito	Villavieja	Tienda de vinos al por menor	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
5	Baldomero Cifuentes	Chaguazoso	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
6	José Manuel Piornedo	Cádavos	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Tarifa 3.ª								
7	Ramón Andrés Vaquero	Pereiro	Molino una rueda represa más de tres meses	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
8	El mismo	Idem	Recargo del 15 por 100 por fuerza hidráulica	1'95	0'31	2'26	1'14	0'39	2'79
9	Domingo González ó herederos	Manzalvos	Molino de una rueda represa menos de tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	El mismo	Idem	Recargo del 15 por 100 por fuerza hidráulica	0'97	0'16	1'13	0'07	0'20	1'40
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
11	Fermín Fernández Gómez	Mezquita	Farmacéutico	58'80	9'41	68'21	4'09	11'76	84'06
	Orden judicial								
12	Cesareo Rodríguez Vega	Idem	Secretario del Juzgado	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	315	50'40	365'40	21'90	63	450'30
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	22'42	3'59	26'01	1'57	4'49	32'07
			Idem la 4.ª	81'90	13'11	95'01	5'70	16'38	117'09
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Total	419'32	67'10	486'42	29'17	83'87	599'46

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas noventa y nueve pesetas cuarenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Aministración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

La Mezquita á 11 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Francisco Vidueira.—El Secretario, Demetrio Martínez.

Don Demetrio Martínez Barjacoba, Secretario del Ayuntamiento de la Mezquita.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

La Mezquita á quince de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Demetrio Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Vidueira.